



# AYUNTAMIENTO DE VILLASBUENAS DE GATA

Plaza Palacio, 1. C.P. 10858 Tlf.: 927. 67 30 78 - Fax: 927 67 30 23

## MEMORIA JUSTIFICATIVA

### 1. Introducción

La Alcaldía de la localidad junto a la Concejalía de Cultura dentro de las Fiestas Populares contrata una serie de orquestas que amenizan la Plaza Palacio de la población, actuaciones que son esenciales en la organización de los festejos de nuestra localidad y que aglutinan en torno a la Plaza referida a muchísimos vecinos y visitantes para bailar y escuchar los montajes musicales de las orquestas.

Cada año se trabaja buscando las mejores orquestas con los montajes más espectaculares y manteniendo esa relación calidad/precio dentro del presupuesto de que se dispone.

Este año se ha organizado de la siguiente forma: los vecinos han sido convocados a la reunión para elección de orquestas mediante bandos y la aplicación "Bandomóvil" para darle la mayor publicidad posible y así toda persona interesada estuviese informada y pudiese acudir a la reunión convocada por el Ayuntamiento.

En una primera reunión se expusieron a todos los participantes todas las ofertas de orquestas presentadas (de cuatro empresas distintas), se les proporcionó una copia de las mismas y se les invitó a una segunda reunión cinco días después, para que tuviesen tiempo suficiente de indagar sobre la calidad de orquestas ofertadas.

En la segunda reunión, teniendo en cuenta el repertorio, número de componentes, montaje, trayectoria profesional y cumplimiento de medidas de seguridad en el montaje y desmontaje, así como la disponibilidad de fechas y considerando que cumplen con la mejor relación calidad-precio respecto al resto de ofertas, los vecinos asistentes a la reunión y el equipo de gobierno decidieron que las orquestas que mejor se adecúan a las necesidades propuestas son las siguientes:

- Para el viernes 26 de julio, espectáculo quinteto Marhaba, Formación Musical Extremeña (Dúo, Trio, Cuarteto y Quinteto) Bajo la dirección de Jorge Mateos y Nuria Ayuso. Un recorrido musical para recordar todas las épocas y estilos. Música de los 70s, 80s, 90s hasta la más actual. ¡Perfecto para amenizar todo tipo de eventos!.

- El sábado 27 de julio, hemos querido contar con la orquesta, espectáculo compuesto por 4 animadores más DJ, equipos de sonido e iluminación y 5 horas de música variada ideal para el día grande de las fiestas de la localidad, con regalos y efectos especiales.

- El domingo 28 de julio nos decidimos por la que a nuestro juicio es una buena actuación para el último día del fin de semana, la orquesta TRONOS, 12 impresionantes componentes, TRONOS se destaca como una de las orquestas más emocionantes y versátiles del panorama nacional.

Su enfoque único en ofrecer un verdadero espectáculo en cada actuación la convierte en una opción destacada para cualquier evento.

Desde fiestas patronales hasta eventos corporativos, TRONOS se adapta a cualquier ambiente y audiencia, ofreciendo una experiencia musical inolvidable.

Con un repertorio que abarca desde los clásicos atemporales hasta los éxitos más recientes, esta orquesta garantiza que todos los asistentes se levanten y bailen.

- El lunes 29 de julio, hemos apostado por Trio Gariba, una actuación más moderada al ser el último día de las fiestas locales y además ya un lunes, si bien entendemos que es necesario que la música no puede faltar aunque acorde con la menor afluencia de público que se prevé para este día, si bien este trío con menos espectacularidad que las orquestas de los días precedentes, nos ofrece una variedad musical que entendemos que puede ser muy atractiva sobre todo para la población de Villasbuenas de Gata, que es la que acudirá preferentemente





# AYUNTAMIENTO DE VILLASBUENAS DE GATA

Plaza Palacio, 1. C.P. 10858 Tlf.: 927. 67 30 78 - Fax: 927 67 30 23

a la actuación por ser lunes.

## SOBRE LA NATURALEZA DE LOS CONTRATOS ARTÍSTICOS.

El Informe 41/96 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado afirma en sus conclusiones que los contratos de contenido creativo o artístico deben ser calificados como contratos privados y, en cuanto a su régimen jurídico, en la preparación y adjudicación, se aplicarán, en defecto de normas especiales inexistentes, las de la propia Ley que, sin embargo, no comprenden, por incompatibilidad con su naturaleza, la relativas a la clasificación. Además manifiesta que en este tipo de contratos: *«...será utilizable frecuentemente, por razones artísticas, el procedimiento negociado sin publicidad, por aplicación analógica de las normas de la Ley que lo regulan»*.

Esta tesis perdura en la actualidad, véase por ejemplo el Informe 9/2015, de 15 de diciembre de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, el Informe 13/2014, de 22 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Catalunya, el Acuerdo 13/2014, de 4 de marzo, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón o la Resolución 789/2019, de 11 de julio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

La contratación de actividades que tengan por objeto la creación e interpretación artística y literaria y los de espectáculos -con el número de referencia CPV de 79995000-5 a 79995200-7 y de 92000000-1 a 92700000-8- son calificados como contratos privados por el artículo 25.1.a).1º de la LCSP. En consideración al criterio mantenido por la doctrina, la JCCA, en su Informe 36/2018, de 2 de julio de 2018 -ya en vigor la LCSP de 2017-:

*«...la contratación por las Administraciones Públicas de actividades que tengan por objeto la creación e interpretación artística y literaria y los de espectáculos con el número de referencia CPV de 79995000-5 a 79995200-7 y de 92000000-1 a 92700000- 8, calificados como contratos privados con arreglo al artículo 25.1.a).1º LCSP, ...»*.

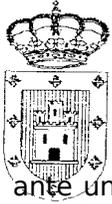
La calificación de su naturaleza privada determina en todos estos contratos que su régimen jurídico sea el previsto en el artículo 26 de la LCSP. El apartado 2 de este precepto, en su párrafo segundo, contiene una regulación específica para estos contratos privados en cuya virtud:

*«Los contratos privados que celebren las Administraciones Públicas se regirán, en cuanto a su preparación y adjudicación, en defecto de normas específicas, por las Secciones 1ª y 2ª del Capítulo I del Título I del Libro Segundo de la presente Ley con carácter general, y por sus disposiciones de desarrollo, aplicándose supletoriamente las restantes normas de derecho administrativo o, en su caso, las normas de derecho privado, según corresponda por razón del sujeto o entidad contratante. En lo que respecta a su efectos, modificación y extinción, estos contratos se regirán por el derecho privado.»*

En suma, de lo visto podemos afirmar que los contratos artísticos están sujetos al régimen jurídico de los contratos privados, si bien, en cuanto a su preparación y adjudicación se regirán por las normas establecidas para los contratos administrativos típicos.

Si el contrato se hace con representantes o intermediarios, nos encontramos ante un contrato de servicios, de los definidos en el artículo 17 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) como «aquellos cuyo objeto son prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o suministro, incluyendo aquellos en que el adjudicatario se obligue a ejecutar el servicio de forma sucesiva y por precio unitario». En ese caso, podríamos estar





## **AYUNTAMIENTO DE VILLASBUENAS DE GATA**

Plaza Palacio, 1. C.P. 10858 Tlf.: 927. 67 30 78 - Fax: 927 67 30 23

ante un contrato de servicios cuya codificación es CPV 92312140-4 descrito como «Servicios artísticos de orquestas».

### **2. SOBRE EL PROCEDIMIENTO A UTILIZAR EN LA ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS ARTÍSTICOS.**

El Informe 35/1996, de 30 de mayo de 1996, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, aborda la cuestión para la llegar a la conclusión de que, los de actuaciones musicales y teatrales, tanto «directamente o a través de representantes de artistas, compañías, grupos etc.», tienen la consideración de contratos privados de la Administración susceptibles ser encomendados tanto por el mecanismo del contrato menor como por el procedimiento negociado sin publicidad.

El Informe 50/2006, de 11 de diciembre de 2006, de la JCCA afirma que: «los contratos con artistas, grupos musicales, compañías de teatro o similares deben mantener la calificación de contratos privados sin promover concurrencia en aquellos supuestos en los que no se contrate directamente con ellos sino incluso que el contrato se celebre con empresas que actúen como sus representantes, si declaran que dicha representación la ostentan con carácter de exclusiva como es nuestro caso.

Sigue estableciendo que los criterios de esta Junta en cuanto a la contratación de artistas o grupos musicales o de teatro calificándolos como contratos privados y admitiendo la utilización del procedimiento negociado sin publicidad en aquellos supuestos en que concurra causa justificativa de tal procedimiento, principalmente por razones artísticas en las que no sea posible promover la concurrencia (informes de 30 de mayo y 18 de diciembre de 1996 y de 2 de mayo de 1998 expedientes 35/96, 67/96 y 4/98).»

Lo que viene entendiendo la JCCA es que la contratación artística mediando representantes no altera la naturaleza, el objeto o el régimen jurídico del contrato. La conclusión es que la celebración de un contrato con el representante que tenga la exclusiva de un artista implica que no puede celebrarse el contrato con otro representante o con el artista, pero no afecta al régimen jurídico del contrato a celebrar por el Ayuntamiento.

Interesa destacar aquí el Informe 8/2017, de 21 de junio de 2017, de la JCCA de Aragón, acerca de la cuestión planteada por un Ayuntamiento sobre la forma más adecuada para la contratación de espectáculos musicales a organizar en el marco de las fiestas patronales del municipio. En este Informe, la JCCA de Aragón recuerda la posibilidad de utilizar el procedimiento negociado en el supuesto del entonces vigente art. 170.d) del RDLeg 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público -TRLCS-, esto es, cuando por razones artísticas o por motivos relacionados con la protección de derechos de exclusiva el contrato sólo pueda encomendarse a un empresario determinado, recordando que ya la JCCA del Estado en su Informe 41/1996, de 22 de julio, referido a la contratación de un artista o grupo artístico que aporta su labor creativa al espectáculo -orquestas-, se manifestó conforme con el criterio de que *“las razones artísticas son suficientes para considerar que sólo puede encomendarse el objeto del contrato a un único empresario, pues una interpretación contraria dejaría vacío de sentido el precepto u obligaría a una labor ímproba de determinar cuándo una obra artística puede ser llevada a cabo o no por otro artista o empresario, introduciendo un elevado grado de inseguridad jurídica”*. Señala así la JCCA de Aragón que:

*“Podemos entender que a pesar del tiempo transcurrido sus conclusiones siguen vigentes y procede concluir, por tanto, que el procedimiento negociado por razones artísticas también podrá ser utilizado para la contratación de los espectáculos musicales”*.

El informe 41/96, citado *ut supra*, trae causa de una consulta efectuada por el Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música (INAEM). Entendemos conveniente extraer parte de lo expuesto por la mencionada entidad pública en su escrito porque, en general, la





## **AYUNTAMIENTO DE VILLASBUENAS DE GATA**

Plaza Palacio, 1. C.P. 10858 Tlf.: 927. 67 30 78 - Fax: 927 67 30 23

duda que plantea el presente supuesto es qué se entiende por «representación artística única».

En palabras del INAEM, acogidas por la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado: *«Entendemos que todo lo artístico es único. Consustancial a la esencia de lo artístico es precisamente la originalidad e individualidad y creemos que así lo ha entendido la Ley.*

*Se trataría en realidad de dilucidar aquí qué quiere decir que haya "un único empresario capaz de llevarlo a cabo". Es opinión de este Instituto que todos los trabajos artísticos son únicos y, lógicamente, el artista que los realiza es único en relación con su propia obra. Y eso es lo que viene a decir la Ley.*

*Si no, y por reducción al absurdo podría llegarse a conclusiones tales como que no se puede adquirir, por ejemplo, un cuadro de Picasso, sin haber convocado un concurso previo, porque "un cuadro" es algo de lo que hay más de uno y puede pintar más de una persona. Debería parecer igual de absurdo el no poder contratar una orquesta determinada sin convocar previamente un concurso mundial o nacional de orquestas porque orquestas hay más de una.*

*A nuestro modo de ver, la Ley va precisamente contra esta última interpretación y en la línea de que toda producción artística es única. Esto es, las razones artísticas determinan que el empresario sea único. Por otra parte, cuando se promueve concurrencia en el sentido y de la forma que la trata la Ley debe resolverse la adjudicación de acuerdo con criterios objetivos. Y no hay criterios objetivos que se puedan utilizar a la hora de valorar lo artístico. No se trata de seleccionar una orquesta frente a otra por el precio, o el número de veces que ha interpretado a tal o cual compositor, sino que lo que se valora es su cabida en el espectáculo que trata de ofrecerse al público. Y esa decisión está, y creemos que debe estar, dentro del ámbito de la autonomía artística de las personas designadas para llevar a cabo la programación del INAEM. Insistiendo en lo anterior, se contrata a una orquesta por ser ella misma, no por ser una de tantas que tocan música.*

*Por eso existen en el mercado versiones distintas de una misma composición y consideramos que cada una de ellas es única y no intercambiable con las demás.»*

En cuanto al procedimiento de adjudicación, de lo dicho se infiere que podremos acudir tanto al contrato menor (cuando el valor estimado sea inferior a 15.000 euros), como al procedimiento negociado sin publicidad por razones artísticas, como representación artística única, procediendo incluso por la protección de derechos exclusivos, si es que el representante o la productora o el agente interpuesto ostenta la exclusividad de su representación, bien única, bien para un determinado territorio o fechas. Será necesario justificar en el expediente que el objeto del contrato va referido a un evento artístico e incorporar al expediente el documento en el que el agente interpuesto acredite ostentar los derechos de exclusividad que invoca para que la contratación pueda entenderse con él, como si del propio artista se tratase.

En los municipios es una cuestión sensible la calidad de las orquestas que el Ayuntamiento contrata para las fiestas patronales o cualquier otro evento y, la licitación pura y dura del procedimiento abierto nos podría conducir a la contratación con orquestas "no deseadas" por los vecinos por su escasa calidad. Es por ello que, en este caso, cabría la utilización del procedimiento negociado en base a lo determinado en el artículo 168 a) 2.º *Cuando las obras, los suministros o los servicios solo puedan ser encomendados a un empresario determinado, por alguna de las siguientes razones: que el contrato tenga por objeto la creación o adquisición de una obra de arte o representación artística única no integrante del Patrimonio Histórico Español; que no exista competencia por razones técnicas; o que proceda la protección de derechos exclusivos, incluidos los derechos de propiedad intelectual e industrial.*", siempre y cuando podamos acreditar y motivar en el expediente que un determinado representante o agente artístico tiene la exclusividad de una determinada orquesta demandada en el municipio por su calidad. En estos casos, según señala la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública (en adelante, la Directiva de contratación) en su considerando 50, se exceptúa la obligación de publicar el anuncio de licitación porque la publicación no generaría





# **AYUNTAMIENTO DE VILLASBUENAS DE GATA**

Plaza Palacio, 1. C.P. 10858 Tlf.: 927. 67 30 78 - Fax: 927 67 30 23

más competencia o mejores resultados ya que, objetivamente, solo hay un operador económico que puede ejecutar el contrato.

La utilización del procedimiento negociado tiene carácter excepcional y solo procede cuando concurren las causas taxativamente previstas en la ley, que son de interpretación estricta y han de justificarse “debidamente” en el expediente. La causa justificadora del procedimiento negociado del artículo 168 a) 1.º: 2.º de la LCSP es que solamente exista un único empresario o profesional al que pueda encargarse el objeto del contrato y que ello sea debido a causas técnicas, artísticas y de protección de derechos exclusivos. Resulta evidente, por tanto, que esta causa justificadora del procedimiento negociado no reside en el carácter artístico del trabajo, sino en que únicamente haya un empresario o profesional al que pueda encargarse el trabajo, sea por razones técnicas, artísticas o de exclusividad de derechos.

En atención a lo anteriormente expuesto, se deberá acudir a un procedimiento negociado sin publicidad, puesto que los citados artistas contarán con representantes que les lleven en exclusiva y se negociará individualmente con cada uno de ellos en licitaciones separadas por su carácter artístico, de conformidad con lo indicado en la fundamentación jurídica anteriormente expuesta y por:

- Art. 1 LCSP.- Eficiente utilización de fondos públicos y selección de la oferta económicamente más ventajosa.
- Art. 99.3 LCSP.- Preferencia por la división en lotes. En este caso se estarían concentrando todas las prestaciones en un único contratista, sin justificación aparente. Debería si se licita conjuntamente, dividirlo en lotes, salvo que se justificara lo contrario.
- Art. 156.1 LCSP.- En el procedimiento abierto queda excluida toda negociación. Por ende, una vez elegido este procedimiento será inviable negociar con el representante ningún aspecto susceptible de ello.
- Art. 116 LCSP.- En el expediente se justificará adecuadamente la elección del procedimiento de licitación. Será difícilmente justificable la elección del procedimiento abierto para el caso que nos ocupa.

### 3. Descripción de la situación actual

#### a. Situación en la Institución

La localidad de Villasbuenas de Gata viene organizando tradicionalmente las celebraciones por las festividades de San Pantaleón, cuyo mayor atractivo son las orquestas musicales que atraen a muchos visitantes a nuestra población para compartir con los vecinos y disfrutar de las mismas.

Por ello, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 28 de la Ley de Contratos del Sector Público, se hace constar la idoneidad del objeto y contenido del contrato proyectado para satisfacer estas necesidades, siendo necesario, por tanto, la tramitación del correspondiente expediente de contratación.

#### b. Marco normativo

- Los artículos 63, 99 a 102, 116, 117, 122, 124 y 131 a 155, 166, 168 a 171 y las Disposiciones Adicionales Segunda, Tercera y Decimoquinta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).
- El Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley





# AYUNTAMIENTO DE VILLASBUENAS DE GATA

Plaza Palacio, 1. C.P. 10858 Tlf.: 927. 67 30 78 - Fax: 927 67 30 23

30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.  
— El Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. (Artículos vigentes tras la entrada en vigor del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo).

## 4. Objeto del contrato

El objeto del presente contrato es la contratación de cuatro actuaciones musicales, cuya codificación es 92312140-4 “servicios artísticos de orquestas” para las festividades de San pantaleón, las cuales tendrán lugar en las siguientes fechas:

- Día 26 de Julio de 2024, orquesta “Orquesta Quinteto Marhaba”
- Día 27 de Julio de 2024, orquesta “Equipo de animación + Flow y evanix”
- Día 28 de julio de 2024, orquesta “Tronos”
- Día 29 de Julio de 2024, orquesta “Trio Gariba”

Es necesario proceder a la contratación de las mismas con una empresa que se encargue de traer el espectáculo, dirigidos a todos los públicos durante los cuatro días de celebración de las festividades con arreglo a la siguiente programación:

Tipo de contrato: contrato privado que tiene por objeto la interpretación artísticas y los espectáculos	
Objeto del contrato: Servicios artísticos de orquestas	
Procedimiento de contratación: negociado sin publicidad	Tipo de Tramitación: ordinaria
Código CPV: 92312140-4 Servicios artísticos de orquestas	
Valor estimado del contrato: 16.000 euros	
Presupuesto base de licitación IVA excluido: 16.000	IVA%: 3360
Presupuesto base de licitación IVA incluido: 19360 euros	
Duración de la ejecución: del 26 al 29 de julio (festividades de San Pantaleón)	Duración máxima: 4 días

Quedará excluida cualquier oferta que no respete la propuesta establecida en el PLIEGO. No se admitirán propuestas diferentes o alternativas que las definidas.

## 5. Análisis Técnico

### a. Consideraciones técnicas y requerimientos

Las consideraciones y requerimiento serán los siguientes:

— Cumplir la programación contratada, tal y como se ha previsto en este Contrato, en las fechas señaladas, aplicando la diligencia específica que corresponda a sus personales aptitudes artísticas y siguiendo las instrucciones del Ayuntamiento en lo que afecte a la





## **AYUNTAMIENTO DE VILLASBUENAS DE GATA**

Plaza Palacio, 1. C.P. 10858 Tlf.: 927. 67 30 78 - Fax: 927 67 30 23

organización del espectáculo, advirtiendo con suficiente antelación las necesidades de modificación de las actuaciones en casos de fuerza mayor.

— Realizar el montaje de la instalación necesaria para la actuación, (equipamiento técnico, escenario, instrumentos, mesa de mezclas...).

— Adoptar las medidas para salvaguardar la integridad de las personas físicas y de las cosas, siempre que no concurran causas de fuerza mayor que no sean imputables al artista.

— Deberá contar con un generador de potencia necesaria para llevar a cabo las actuaciones programadas, y será a costa del mismo los gastos de transporte, establecimiento y mantenimiento.

— Sufragar cuantos gastos se originen durante la ejecución del contrato, como publicidad, anuncios, tasas, impuestos, transportes, manutención y alojamientos, obligaciones tributarias...

— El contratista está obligado al cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, para los supuestos de subcontratación.

— Las actuaciones deberán venir con el sonido y la iluminación del escenario, y demás requisitos que se establezcan en el pliego.

### CONDICIONES TÉCNICAS GENERALES:

Quien resulte adjudicatario del contrato será responsable ante el Ayuntamiento de Villasbuenas de Gata del correcto desarrollo de las actuaciones musicales programadas y a tales efectos se establece lo siguiente:

a.- La actuación musical deberá tener todo el equipo montado y listo para su funcionamiento, con una antelación mínima de una hora al comienzo de cada actuación.

b.- Si se diera comienzo a la actuación con retraso sobre el horario estipulado o se perdiera tiempo durante la actuación entre el final y el comienzo de una nueva pieza musical con descansos excesivamente prolongados, el responsable del Ayuntamiento decidirá si el tiempo perdido se recupera al final de la actuación o por el contrario deduce en el pago la parte proporcional del tiempo perdido.

c.- El adjudicatario será responsable de cualquier desperfecto que pudiera causarse en bienes propiedad municipal, bien por conducta propia de cualquiera de los miembros de los integrantes o de los acompañantes de las orquestas y demás, o por el deficiente estado de sus equipos técnicos.

d.- La seguridad y custodia de los equipos de las orquestas durante la permanencia de estos en el recinto de la actuación será por su cuenta. El Ayuntamiento declina todo tipo de responsabilidad por su pérdida, robo, rotura o deterioro de cualquier tipo.

e.- El Ayuntamiento de Villasbuenas de Gata se reserva el derecho a retransmitir por cualquier medio las actuaciones musicales, sin que por ello pueda exigírsele compensación económica de ningún tipo:

-El personal de los servicios contratados deberá atender con toda corrección a los representantes del Ayuntamiento, cumpliendo sus órdenes y proporcionándoles todos los datos que les soliciten.

-El adjudicatario será directamente responsable de toda indemnización civil de daños por accidentes ocasionados por personal e instalaciones. Asimismo, será responsable civil y administrativamente ante el Ayuntamiento por las faltas que cometan sus trabajadores y quedará obligado al resarcimiento de los daños que se causen a terceros por la defectuosa prestación del servicio.

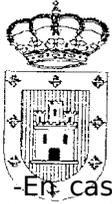
-El adjudicatario no podrá enajenar ni sustituir bienes adscritos al servicio sin autorización expresa del Ayuntamiento.

f.- En caso de inclemencia atmosférica, que haga imposible la iniciación de la actuación, se aplicarán las siguientes reglas:

-Si la orquesta, actuación musical, concierto, banda o demás...no se hubiera desplazado al lugar de la actuación o si se hubiere desplazado y no hubiera montado la instalación para actuar, cobrará el 25 %.

-Si hubiera montado la instalación y hubiera hecho prueba de sonido, cobrará el 25%.





# **AYUNTAMIENTO DE VILLASBUENAS DE GATA**

Plaza Palacio, 1. C.P. 10858 Tlf.: 927. 67 30 78 - Fax: 927 67 30 23

-En caso de falta de actuación de alguno de los artistas integrantes de la orquesta, grupo musical,... en el momento de suscribir el contrato y considerado por el Ayuntamiento como de necesaria intervención, se aplicarán las siguientes reglas:

-Si la ausencia fuera comunicada al Ayuntamiento antes de la actuación y la persona propuesta como sustituto fuera aceptada, el contrato subsistirá sin alteración alguna.

-Si no existiese tal comunicación o la sustitución no fuera aceptada por el Ayuntamiento, éste se reserva el derecho a rescindir el contrato o a minorar en la cuantía que resulte a tenor del resultado final.

-En caso de retraso, por cualquier causa, que haga imposible el comienzo del espectáculo, a lo sumo una hora más tarde de la prevista, no procederá el abono de los honorarios correspondientes

## **6. Análisis Económico**

### **a. Estudio de mercado**

#### **INCLUSIÓN DE CLÁUSULA SOBRE INDEMNIZACIÓN EN CASO DE SUSPENSIÓN DE ACTUACIÓN MUSICAL.**

Lo primero que debemos tener en consideración es qué calificación tiene un contrato referido a actuaciones musicales. La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público - LCSP 2017-, reconoce en su art. 25.1.a) que este tipo de contratos tiene carácter privado, por tener como objeto "la creación e interpretación artística y literaria y los de espectáculos con número de referencia CPV de 79995000-5 a 79995200-7, y de 92000000-1 a 92700000-8."

Dicha cuestión ha sido igualmente sentenciada por el Informe de la Junta Consultiva de Contratación del Estado, 36/2018. En esa misma línea, el Informe 129/2018, de 21 de octubre de 2019, de la JCCP del Estado, confirma que los contratos de servicios que tengan por objeto la creación e interpretación artística y literaria y los de espectáculos que celebre un Ayuntamiento se consideran contratos privados de la Administración, quedando sometidos al derecho privado en cuanto a los efectos, modificación y extinción, y a la LCSP 2017, Libros I y II, en lo relativo a preparación y adjudicación, en defecto de normas específicas. En similares términos se pronuncia el Informe 8/2017, de 21 de junio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Así pues, partiendo de su calificación como contrato privado, el art. 26.3 de la LCSP señala que a estos contratos les resultarán de aplicación, además del Libro I LCSP 2017, el Libro II de la misma en cuanto a su preparación y adjudicación, si bien, en cuanto a sus efectos y extinción les serán aplicables las normas de derecho privado (salvo si el contrato fuera sujeto a regulación armonizada, que no es el caso, en cuyo caso se le aplicarían los preceptos previstos en la LCSP relativos a las condiciones especiales de ejecución, modificación, cesión, subcontratación y resolución de los contratos).

De esta forma y atendiendo a lo anteriormente indicado, dada su naturaleza, es de aplicación el principio de libertad de pactos entre las partes, al que alude el art. 1255 del Código Civil, en base al cual es admisible prever una cláusula en la se prevea un % pactado sobre lo que el artista puede cobrar, incluso si por causas ajenas a las partes no puede celebrarse el evento.

La aplicación de la previsión de dicha cláusula es por tanto válida, ya que no debemos olvidar que la documentación preparatoria que sirve de base a la adjudicación del contrato deviene ley del contrato; esto es, vincula a las partes, de forma que el propio contrato firmado entre ente contratante y adjudicatario les vincula a la realización de la prestación en los términos inicialmente pactados.





# **AYUNTAMIENTO DE VILLASBUENAS DE GATA**

Plaza Palacio, 1. C.P. 10858 Tlf.: 927. 67 30 78 - Fax: 927 67 30 23

Sobre la viabilidad de este clausulado en base al derecho privado, se pronuncia la Sentencia del TS de 12 de mayo de 1992, así como las Sentencias del TSJ Asturias de 26 de febrero de 2010, del TSJ Castilla y León de 15 de abril de 2013 y del TSJ Madrid de 11 de noviembre de 2013, que señalan que, de acuerdo a una reiterada jurisprudencia de la Sala 3ª del TS, los Pliegos (en este caso el contrato firmado) vinculan tanto a la Administración como a los licitadores, dada la naturaleza de ley del contrato que se predica de los Pliegos de cláusulas administrativas, principios plenamente aplicables a los contratos privados.

Así pues, la aplicación de dicha doctrina sirve para justificar que las partes quedan vinculadas por lo ofertado y aceptado por la Administración contratante, de forma que, adjudicado el contrato privado y formalizado éste, la Administración y el contratista declaraban la imposibilidad de que el contrato sea prestado en los términos inicialmente pactados, deba aplicarse el contenido del clausulado del documento de formalización de dicho contrato.

## **SOBRE LA SUSPENSIÓN O RESOLUCIÓN DE CONTRATOS MUSICALES DERIVADOS DEL COVID-19.**

El Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto del COVID-19, contempla medidas de apoyo a las artes escénicas referidas a la contratación pública. El artículo 4 de este Real Decreto-ley se refiere a la indemnización que corresponde al contratista por la modificación, suspensión y/o resolución de contratos de interpretación artística y de espectáculos de cuantía no superior a 50.000 euros como consecuencia del COVID-19 o de las medidas sanitarias o de contención adoptadas al respecto, que hayan sido celebrados por las entidades pertenecientes al sector público.

Así, respecto de la modificación o suspensión de estos contratos se prevé que el órgano de contratación pueda acordar que se abone al contratista hasta un 30 por ciento del precio del contrato, como anticipo a cuenta de dicho precio. En el supuesto de resolución del contrato, el órgano de contratación podrá acordar una indemnización a favor del contratista que no podrá ser inferior al 3, ni superior al 6 por ciento del precio del contrato.

En base a esta normativa específica que sí entra a regular de forma excepcional efectos sobre los incumplimientos de este tipo de contratos (aun siendo calificados como privados), podemos interpretar que la cláusula que con carácter general se redacta en muchos de estos contratos, quedaría desplazada a nivel legal por la anteriormente prevista (indemnización entre el 3 y el 6 % del precio del contrato), dada la situación excepcional y de fuerza mayor que ha provocado la suspensión de dicha actuación.

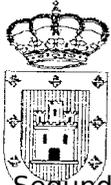
En estos casos por tanto, la causa que provoca que no se realice la actuación, no le es imputable al contratista pero tampoco a la Administración.

## **CONCLUSIONES:**

Primera. En principio y al margen del COVID-19, la existencia de esta cláusula en este tipo de contratos dependerá de la voluntad de las partes, siendo posible su previsión si ambas partes están de acuerdo, por los motivos indicados anteriormente. Lo que deberá hacer el Ayuntamiento es negociar y no firmar este tipo de clausulado para así, no tener que pagar el 100 por cien del precio para el caso de que finalmente se suspenda la actuación.

Por tanto, no sería contraria dicha cláusula a la previsión del art. 197 de la LCSP, por los motivos expuestos.





# **AYUNTAMIENTO DE VILLASBUENAS DE GATA**

Plaza Palacio, 1. C.P. 10858 Tlf.: 927. 67 30 78 - Fax: 927 67 30 23

Segunda. No obstante la regla general indicada en la conclusión primera, si la resolución se produjera por el COVID-19, el Ayuntamiento debería argumentar que ese régimen jurídico específico contenido en el Real Decreto-ley 17/2020 sí resulta de aplicación, desplazando al clausulado firmado en su momento, puesto que éste último estaría pensando en circunstancias meteorológicas o cualquier otra no imputable al contratista y por tanto imputable al Ayuntamiento, cosa que en esta situación no sucede puesto que estamos ante una situación excepcional, de fuerza mayor, no imputable a ninguna de las dos partes.

De esta forma, sería exigible el régimen indemnizatorio previsto en el referido Real Decreto-ley.

## **b. Valor Estimado**

El valor estimado del contrato asciende a 16.000 €.

Precio de licitación sin IVA: 16.000 €.

IVA 21%: 3.360 €.

Precio de licitación con IVA: 19.360 €.

## **c. Viabilidad**

Sin perjuicio del preceptivo estudio de viabilidad establecido en los artículos 247 y 285.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público para la tramitación de concesiones de obras y servicios respectivamente, por analogía y en aras de dotar de un mayor rigor y control económico-financiero del gasto, es recomendable que en la valoración del resto de contratos contemplados en la referida Ley se incluya igualmente un análisis de viabilidad del mismo.

El valor estimado del contrato ha sido obtenido a la vista de los precios de mercado actuales. En la partida presupuestaria 338.226.09 -FESTEJOS, ACTIVIDADES CULTURALES a fecha de hoy existe consignación suficiente para hacer frente a los gastos presupuestados y por los cuales sale la licitación.

En definitiva, el estudio de viabilidad precisará cómo se va a financiar el contrato y la posibilidad cierta de hacerlo sin comprometer las principales variables financieras de la Corporación.

## **d. Estabilidad presupuestaria y Sostenibilidad financiera**

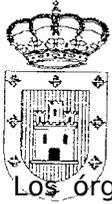
En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, la valoración de la estabilidad presupuestaria y la sostenibilidad financiera del Ayuntamiento de Villasbuenas de Gata habrá que analizarla con la adjudicación de este contrato.

El principio de sostenibilidad financiera del Ayuntamiento de Villasbuenas de Gata no se verá afectado por la adjudicación de este contrato.

## **7. Análisis del Procedimiento**

### **a. Justificación del procedimiento**





# AYUNTAMIENTO DE VILLASBUENAS DE GATA

Plaza Palacio, 1. C.P. 10858 Tlf.: 927. 67 30 78 - Fax: 927 67 30 23

Los órganos de contratación podrán **adjudicar contratos utilizando el procedimiento negociado sin la previa publicación de un anuncio de licitación ÚNICAMENTE en los siguientes casos:**

a) En los contratos de obras, suministros, servicios, concesión de obras y concesión de servicios, en los casos en que:

1.º No se haya presentado **ninguna oferta; ninguna oferta adecuada; ninguna solicitud de participación; o ninguna solicitud de participación adecuada** en respuesta a un procedimiento abierto o a un procedimiento restringido, siempre que las condiciones iniciales del contrato no se modifiquen sustancialmente, sin que en ningún caso se pueda incrementar el presupuesto base de licitación ni modificar el sistema de retribución, y que se envíe un informe a la Comisión Europea cuando esta así lo solicite.

Se considerará que una oferta no es adecuada cuando no sea pertinente para el contrato, por resultar manifiestamente insuficiente para satisfacer, sin cambios sustanciales, las necesidades y los requisitos del órgano de contratación especificados en los pliegos que rigen la contratación. Se considerará que una solicitud de participación no es adecuada si el empresario de que se trate ha de ser o puede ser excluido en virtud de los motivos establecidos en la presente Ley o no satisface los criterios de selección establecidos por el órgano de contratación.

2.º Cuando las obras, los suministros o los servicios solo puedan ser encomendados a un empresario determinado, por alguna de las siguientes razones: que el contrato tenga por objeto **la creación o adquisición de una obra de arte o representación artística única** no integrante del Patrimonio Histórico Español; que **no exista competencia por razones técnicas**; o que proceda la **protección de derechos exclusivos**, incluidos los derechos de propiedad intelectual e industrial.

La no existencia de competencia por razones técnicas y la protección de derechos exclusivos, incluidos los derechos de propiedad intelectual e industrial solo se aplicarán cuando no exista una alternativa o sustituto razonable y cuando la ausencia de competencia no sea consecuencia de una configuración restrictiva de los requisitos y criterios para adjudicar el contrato.

3.º Cuando el **contrato haya sido declarado secreto o reservado**, o cuando su ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales conforme a la legislación vigente, o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado y así se haya declarado de conformidad con lo previsto en la letra c) del apartado 2 del artículo 19.

b) En los contratos de obras, suministros y servicios, en los casos en que:

1.º Una **imperiosa urgencia** resultante de acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación y no imputables al mismo, demande una pronta ejecución del contrato que no pueda lograrse mediante la aplicación de la tramitación de urgencia regulada en el artículo 119.

2.º Cuando se dé la situación a que se refiere la **letra e) del artículo 167**, siempre y cuando en la negociación se incluya a todos los licitadores que, en el procedimiento antecedente, hubiesen presentado ofertas conformes con los requisitos formales del procedimiento de contratación, y siempre que las condiciones iniciales del contrato no se modifiquen sustancialmente, sin que en ningún caso se pueda incrementar el precio de licitación ni modificar el sistema de retribución.

c) En los contratos de suministro, además, en los siguientes casos:

1.º Cuando los productos se fabriquen exclusivamente para fines de **investigación, experimentación, estudio o desarrollo**; esta condición no se aplica a la producción en serie destinada a establecer la viabilidad comercial del producto o a recuperar los costes de investigación y desarrollo.





# AYUNTAMIENTO DE VILLASBUENAS DE GATA

Plaza Palacio, 1. C.P. 10858 Tlf.: 927. 67 30 78 - Fax: 927 67 30 23

2.º Cuando se trate de **entregas adicionales** efectuadas por el proveedor inicial que constituyan bien una reposición parcial de suministros o instalaciones de uso corriente, o bien una ampliación de los suministros o instalaciones existentes, si el cambio de proveedor obligase al órgano de contratación a adquirir material con características técnicas diferentes, dando lugar a incompatibilidades o a dificultades técnicas de uso y de mantenimiento desproporcionadas. La duración de tales contratos, no podrá, por regla general, ser superior a tres años.

3.º Cuando se trate de la **adquisición en mercados organizados o bolsas de materias primas** de suministros que coticen en los mismos.

4.º Cuando se trate de un **suministro concertado en condiciones especialmente ventajosas** con un proveedor que cese definitivamente en sus actividades comerciales, o con los administradores de un concurso, o a través de un acuerdo judicial o un procedimiento de la misma naturaleza.

d) En los contratos de servicios, además, en el supuesto de que el contrato en cuestión sea la **consecuencia de un concurso de proyectos** y, con arreglo a las normas aplicables deba adjudicarse al ganador. En caso de que existan varios ganadores, se deberá invitar a todos ellos a participar en las negociaciones.

Asimismo, cuando se trate de un servicio concertado en condiciones especialmente ventajosas con un proveedor que cese definitivamente en sus actividades comerciales, o con los administradores de un concurso, o a través de un acuerdo judicial o un procedimiento de la misma naturaleza.

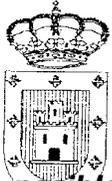
e) En los contratos de obras y de servicios, además, cuando las obras o servicios que constituyan su objeto consistan en la **repetición de otros similares adjudicados al mismo contratista** mediante alguno de los procedimientos de licitación regulados en esta ley previa publicación del correspondiente anuncio de licitación, siempre que se ajusten a un proyecto base que haya sido objeto del contrato inicial adjudicado por dichos procedimientos, que la posibilidad de hacer uso de este procedimiento esté indicada en el anuncio de licitación del contrato inicial, que el importe de las nuevas obras o servicios se haya tenido en cuenta al calcular el valor estimado del contrato inicial, y que no hayan transcurrido más de tres años a partir de la celebración del contrato inicial. En el proyecto base se mencionarán necesariamente el número de posibles obras o servicios adicionales, así como las condiciones en que serán adjudicados estos.

**El Informe 35/1996, de 30 de mayo de 1996, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado**, aborda la cuestión para la llegar a la conclusión de que, los de actuaciones musicales y teatrales, tanto *«directamente o a través de representantes de artistas, compañías, grupos etc.»*, tienen la consideración de contratos privados de la Administración susceptibles ser encomendados tanto por el mecanismo del contrato menor como por el procedimiento negociado sin publicidad.

**El Informe 50/2006, de 11 de diciembre de 2006**, de la JCCA afirma que:

*«los contratos con artistas, grupos musicales, compañías de teatro o similares deben mantener la calificación de contratos privados sin promover concurrencia en aquellos supuestos en los que no se contrate directamente con ellos sino incluso que el contrato se celebre con empresas que actúen como sus representantes, si declaran que dicha representación la ostentan con carácter de exclusiva. Sigue estableciendo que los criterios de esta Junta en cuanto a la contratación de artistas o grupos musicales o de teatro calificándolos como contratos privados y **admitiendo la utilización del procedimiento negociado sin publicidad en aquellos supuestos en que concurra causa justificativa de tal procedimiento, principalmente por razones artísticas en las que no sea***





# AYUNTAMIENTO DE VILLASBUENAS DE GATA

Plaza Palacio, 1. C.P. 10858 Tlf.: 927. 67 30 78 - Fax: 927 67 30 23

**posible promover la concurrencia (informes de 30 de mayo y 18 de diciembre de 1996 y de 2 de mayo de 1998 expedientes 35/96, 67/96 y 4/98).»**

Lo que viene entendiendo la JCCA es que la contratación artística mediando representantes no altera la naturaleza, el objeto o el régimen jurídico del contrato. La conclusión es que la celebración de un contrato con el representante que tenga la exclusiva de un artista implica que no puede celebrarse el contrato con otro representante o con el artista, pero no afecta al régimen jurídico del contrato a celebrar por el Ayuntamiento.

**En cuanto al procedimiento de adjudicación**, de lo dicho se infiere que podremos acudir tanto al contrato menor (cuando el valor estimado sea inferior a 15.000 euros), como al procedimiento negociado sin publicidad por razones artísticas, como representación artística única, procediendo incluso por la protección de derechos exclusivos, si es que el representante o la productora o el agente interpuesto ostenta la exclusividad de su representación, bien única, bien para un determinado territorio o fechas. Será necesario justificar en el expediente que el objeto del contrato va referido a un evento artístico e incorporar al expediente el documento en el que el agente interpuesto acredite los ostentar los derechos de exclusividad que invoca para que la contratación pueda entenderse con él, como si del propio artista se tratase.

## b. Calificación del contrato

El **Informe 41/96 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado** afirma en sus conclusiones que los contratos de contenido creativo o artístico deben ser calificados como **contratos privados** y, en cuanto a su régimen jurídico, en la preparación y adjudicación, se aplicarán, en defecto de normas especiales inexistentes, las de la propia Ley que, sin embargo, no comprenden, por incompatibilidad con su naturaleza, la relativas a la clasificación. Además manifiesta que en este tipo de contratos: «...será utilizable frecuentemente, por razones artísticas, el procedimiento negociado sin publicidad, por aplicación analógica de las normas de la Ley que lo regulan».

Esta tesis perdura en la actualidad, véase por ejemplo el Informe 9/2015, de 15 de diciembre de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, el Informe 13/2014, de 22 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Catalunya, el Acuerdo 13/2014, de 4 de marzo, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón o la Resolución 789/2019, de 11 de julio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

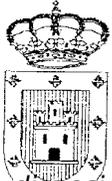
La contratación de actividades que tengan por objeto la creación e interpretación artística y literaria y los de espectáculos -con el número de referencia CPV de 79995000-5 a 79995200-7 y de 92000000-1 a 92700000-8- son calificados como contratos privados por el artículo 25.1.a).1º de la LCSP. En consideración al criterio mantenido por la doctrina, la JCCA, en su Informe 36/2018, de 2 de julio de 2018 -ya en vigor la LCSP de 2017-:

*«...la contratación por las Administraciones Públicas de actividades que tengan por objeto la creación e interpretación artística y literaria y los de espectáculos con el número de referencia CPV de 79995000-5 a 79995200-7 y de 92000000-1 a 92700000-8, calificados como contratos privados con arreglo al artículo 25.1.a).1º LCSP, ...».*

La calificación de su naturaleza privada determina en todos estos contratos que su régimen jurídico sea el previsto en el artículo 26 de la LCSP. El apartado 2 de este precepto, en su párrafo segundo, contiene una regulación específica para estos contratos privados en cuya virtud:

*«Los contratos privados que celebren las Administraciones Públicas se registrarán, en cuanto a su preparación y adjudicación, en defecto de normas específicas, por las Secciones 1ª y 2ª del Capítulo I del Título I del Libro Segundo de la presente Ley con carácter general, y por sus*





# AYUNTAMIENTO DE VILLASBUENAS DE GATA

Plaza Palacio, 1. C.P. 10858 Tlf.: 927. 67 30 78 - Fax: 927 67 30 23

*disposiciones de desarrollo, aplicándose supletoriamente las restantes normas de derecho administrativo o, en su caso, las normas de derecho privado, según corresponda por razón del sujeto o entidad contratante. En lo que respecta a su efectos, modificación y extinción, estos contratos se registrarán por el derecho privado.»*

En suma, de lo visto podemos afirmar que los contratos artísticos, también con la vigente LCSP de 2017, están sujetos al régimen jurídico de los contratos privados, si bien, en cuanto a su preparación y adjudicación se registrarán por las normas establecidas para los contratos administrativos típicos.

## c. Análisis de ejecución por lotes

En base a lo dispuesto en el artículo 99.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), se establecen cuatro lotes:

### LOTE 1

- Día 26 de Julio de 2024, orquesta “quintet Marhaba”

### LOTE 2

- Día 27 de Julio de 2023, orquesta “Equipo de animación + Flow y Evanix”

### LOTE 3

- Día 28 de julio de 2023, orquesta “Tronos”

### LOTE 4

- Día 29 de Julio de 2023, orquesta “Trio Gariba”

## d. Duración

Las actuaciones musicales se llevarán a cabo en el plazo de 4 días, del 26 al 29 de julio de 2024.

## 8. Conclusiones

La contratación de actividades que tengan por objeto la creación e interpretación artística y literaria y los de espectáculos -con el número de referencia CPV de 79995000-5 a 79995200-7 y de 92000000-1 a 92700000-8- son calificados como contratos privados por el artículo 25.1.a).1º de la LCSP.

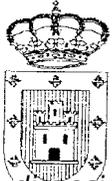
En consideración al criterio mantenido por la doctrina, la JCCA, en su Informe 36/2018, de 2 de julio de 2018 -ya en vigor la LCSP de 2017-:

*«...la contratación por las Administraciones Públicas de actividades que tengan por objeto la creación e interpretación artística y literaria y los de espectáculos con el número de referencia CPV de 79995000-5 a 79995200-7 y de 92000000-1 a 92700000-8, calificados como contratos privados con arreglo al artículo 25.1.a).1º LCSP, ...».*

La calificación de su naturaleza privada determina en todos estos contratos que su régimen jurídico sea el previsto en el artículo 26 de la LCSP. El apartado 2 de este precepto, en su párrafo segundo, contiene una regulación específica para estos contratos privados en cuya virtud:

*«Los contratos privados que celebren las Administraciones Públicas se registrarán, en cuanto a su preparación y adjudicación, en defecto de normas específicas, por las Secciones 1ª y 2ª del Capítulo I del Título I del Libro Segundo de la presente Ley con carácter general, y por sus*





## **AYUNTAMIENTO DE VILLASBUENAS DE GATA**

Plaza Palacio, 1. C.P. 10858 Tlf.: 927. 67 30 78 - Fax: 927 67 30 23

*disposiciones de desarrollo, aplicándose supletoriamente las restantes normas de derecho administrativo o, en su caso, las normas de derecho privado, según corresponda por razón del sujeto o entidad contratante. En lo que respecta a su efectos, modificación y extinción, estos contratos se registrarán por el derecho privado.»*

**En cuanto al procedimiento de adjudicación,** de lo dicho se infiere que podremos acudir tanto al contrato menor (cuando el valor estimado sea inferior a 15.000 euros), como al procedimiento negociado sin publicidad por razones artísticas, como representación artística única, procediendo incluso por la protección de derechos exclusivos, si es que el representante o la productora o el agente interpuesto ostenta la exclusividad de su representación, bien única, bien para un determinado territorio o fechas. Será necesario justificar en el expediente que el objeto del contrato va referido a un evento artístico e incorporar al expediente el documento en el que el agente interpuesto acredite los ostentar los derechos de exclusividad que invoca para que la contratación pueda entenderse con él, como si del propio artista se tratase.

De no acudir al procedimiento negociado sin publicidad y acudir al procedimiento abierto, el planteamiento es contrario a los siguientes preceptos:

Art. 1 LCSP.- Eficiente utilización de fondos públicos y selección de la oferta económicamente más ventajosa.

Art. 99.3 LCSP.- Preferencia por la división en lotes. En este caso se estarían concentrando todas las prestaciones en un único contratista, sin justificación aparente. Debería si se licita conjuntamente, dividirlo en lotes, salvo que se justificara lo contrario.

Art. 156.1 LCSP.- En el procedimiento abierto queda excluida toda negociación. Por ende, una vez elegido este procedimiento será inviable negociar con el representante ningún aspecto susceptible de ello.

Art. 116 LCSP.- En el expediente se justificará adecuadamente la elección del procedimiento de licitación. Será difícilmente justificable la elección del procedimiento abierto para el caso que nos ocupa.

El valor estimado del contrato asciende a 16.000 €.

Precio de licitación sin IVA: 16.000 €.

IVA 21%: 3.360 €.

Precio de licitación con IVA: 19.360 €.

En Villasbuenas de Gata, a la fecha de la firma

El alcalde

Fdo. Luis Fernando Rivero Sánchez

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE.

